



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00366
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wismel Ávila Torres y Otros
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Previo ingreso del proceso de la referencia a Despacho para sentencia, y habiéndose surtido el trámite de la prueba pericial decretada dentro de este proceso, conforme a los art.219 a 222 del CPAPCA, el despacho procede decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art.221 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo ameriten.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

Atendiendo a lo establecido en la referida norma y a que el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil JOSÉ LUIS GANEN PAEZ no fue objetado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el diez (10) de abril del corriente (Fls.143-144) procede el Despacho a fijar los honorarios del precitado perito con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, mediante el cual se modificó los arts. 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Al efecto, el artículo 6° del Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, señala lo siguiente:

ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

(...)

6.1.2. Inmuebles no urbanos o de mejoras. Si se trata de avalúos de inmuebles no urbanos o de mejoras, los honorarios se fijarán teniendo como base o valor mínimo 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas entre 0 y 50 hectáreas, y el 0.85 para predios o mejoras superiores a 50 hectáreas. Los valores definidos en el inciso anterior se incrementarán en el porcentaje que resulte de sumar la aplicación de los factores de área, distancia y mejoras, conforme a las siguientes reglas:

a. Incremento por área

HECTAREAS DEL INMUEBLE		Valor SMLMV Año 2018 781.242	PORCENTAJE %	INCREMENTO	HONORARIO PARCIAL
HASTA 2	2	781.242	BASE 0.20	156.248	156.248
MAYOR DE 2	HASTA 5	X	X	X	X

b. Incremento por distancia. Hasta un 25% de la base o valor mínimo conforme a la distancia, en kilómetros, comprendida entre la sede del despacho judicial competente o comisionado, según el caso, y el lugar de ubicación del inmueble. Ejemplo con SMLMV año 2002:

Factor Área Inmuebles			Factor Distancia		Factor Mejoras				Total honorarios
Hectáreas	Vr. Base	Honor.	%	Honor.	Vr.Avalúo	Vr.Mejora	%	Honor.	\$
Hasta 2	61.800	61.800	7%	4.326	20.000.000	4.000.000 (20%)	5 %	3.090	69.216
Hasta 50	262.650	262.650	11%	28.89 2	10.000.000	3.000.000 (30%)	15 %	39.398	330.939
Hasta 5000	262.650	814.215	25%	65.66 3	50.000.000	26.000.000 (52%)	25 %	65.663	945.540

En ese orden, el Despacho atendiendo lo dispuesto en dicha norma, teniendo en cuenta factor área del inmueble y factor distancia, sin tener en cuenta el factor mejoras, ya que no se rindió dictamen al respecto, con base al área de terreno establecido en el dictamen pericial de 710.00 mt², fijará como honorarios del auxiliar de la justicia los honorarios del Ingeniero JOSÉ LUIS GANEN PAEZ, así:

Factor Área Inmueble			Factor Distancia	
Hectáreas	Vr. Base	Honorarios	%	Honorarios
Hasta 2	781.242	781.242	7%	\$546.869

El valor de los honorarios es la suma de \$ 546.869. m/c, la cual deberá ser pagada por la parte demandante, señor WISMEL ÁVILA TORRES Y OTROS, por ser quien solicitó la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

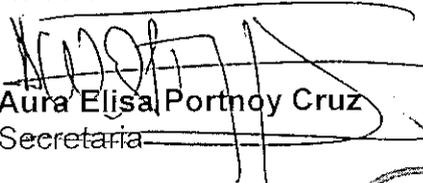
Montería, 15 de Agosto de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría

Montería, (14) de agosto de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00111

Demandante: Aníbal Jose Medrano Chimá

Demandado: Monica Gonzalez Bustamante

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 25 de julio de 2018, **confirmó** la sentencia de 12 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho en la que se había declarado la nulidad y restablecimiento del derecho solicitado.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE AGOSTO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 047 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-33-001-2014-00358
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Ramón Martínez Viloria y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre CARLOS EDUARDO VALENCIA CARMONA, representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y RAMÓN MARTÍNEZ VILORIA Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Ramón Martínez Viloria y Otros, instauraron demandada contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa, para que se declare administrativamente responsable a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de los perjuicios materiales, morales y alteración de las condiciones de existencia causados al señor Luis Ramón Martínez Viloria, Luisa Fernanda Martínez y Marquedis Martínez Teran en razón de las lesiones que sufrió el señor Luis Ramón Martínez Viloria en el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de octubre de 2012.

En audiencia inicial llevada a cabo el día diez (10) de abril de 2018, la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia propone conciliar con los demandantes por la suma de \$10.000.000 m/c., la parte demandante decide no conciliar.

En audiencia de pruebas celebrada el día doce (12) de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante informa que entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y la parte demandante transaron sus diferencias y aporta copia del contrato de transacción, del cual se le corrió traslado a las partes.

La juez señala a los apoderados de la parte demandante y la Aseguradora Solidaria de Colombia que debe allegar la copia auténtica del contrato de transacción celebrado, ante lo cual suspende audiencia para proceder al estudio de la transacción.

El contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la Aseguradora Solidaria de Colombia, fue celebrado en los siguientes términos:

PRIMERA. La ASEGURADORA, pagará a los reclamantes la única suma total de \$17.000.000 m/c, a manera de indemnización integral de perjuicios por lesiones sufridas por el señor Luis Ramón Martínez Viloria y pretendidas por los reclamantes, suma que comprende todos los perjuicios patrimoniales incluido daño emergente y lucro cesante y los extrapatrimoniales sean morales subjetivados, objetivados, fisiológicos y/o de daño a la vida en relación y a la salud, físicos, estéticos de oportunidad, todos ellos personales y/o hereditarios ,

pasados y consolidados , presentes y/o futuros; de naturaleza contractual y/o extracontractual, así como cualquier otra clase de perjuicio causado o pretendido. SEGUNDA. El pago de esta suma no implica reconocimiento de responsabilidad alguna de parte de ninguna persona natural o jurídica. TERCERA. Los reclamantes declaran al propietario, al conductor a la tomadora y a la Aseguradora a paz y salvo y libre de toda actual y posterior reclamación en lo que a los mencionados hechos y pretensiones se refiere. En consecuencia, los reclamante, sus sucesores causahabientes a cualquier título, no podrán iniciar o perseguir acción penal, civil, disciplinaria, policiva o administrativa en contra de propietario, conductor, la tomadora y/o Aseguradora , en proceso que contra ellos se iniciaren por las causas y hechos mencionados en el contrato, e igualmente los reclamantes desisten voluntariamente e irrevocablemente de cualquier acción penal, civil, disciplinaria, policiva o administrativa que curse en contra de propietario, el conductor la tomadora y 70 Aseguradora, desistiendo especialmente, de la totalidad de las pretensiones y en cuanto a la totalidad de estos demandados, comprendidos en la acción administrativa ejercida mediante demanda declarativa de Reparación Directa que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería bajo la radicación No. 2014-00358, solicitando a dicha judicatura que se abstenga de condenar en costas, por haberse reparado plena e integralmente a los reclamantes.(...)QUINTA. El valor de la indemnización estipulada en este contrato de transacción solamente se hará efectivo una vez los reclamantes presenten a la Aseguradora este documento debidamente suscrito con imposición de nota de presentación personal ante notario público junto con el memorial de desistimiento de la demanda declarativa de Reparación Directa que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, bajo la radicación No. 2014-00358, igualmente junto con suscripción de Formato Único de Conocimiento del Cliente Persona Natural (SARLAFT) diligenciado con forma e imposición de huella simple, acompañado de fotocopia ampliada de la Cedula de Ciudadanía y documentos de identificación de los reclamantes. SEXTA. El pago del valor descrito en la cláusula primera se hará una vez los reclamantes alleguen la documentación completa atendiendo lo mencionado en la cláusula anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de radicación de dichos documentos ante la Aseguradora. SÉPTIMA. (...) OCTAVA. Los reclamantes manifiestan que no conocen a nadie con igual o mejor derecho que ellos para recibir la indemnización mencionada en este documento, pero en caso de que aparezca tal o tales personas reclamando dicha indemnización u otra adicional y/o distinta con motivo del accidente de tránsito mencionado al inicio de este Contrato, se comprometen a salir al saneamiento de ley y a pagar a quienes aparezcan reclamando lo que en derecho les corresponda, subrogándose expresamente como deudores de quienes reclamen. NOVENA. Esta transacción produce desde hoy el efecto de Cosa Juzgada en última instancia, con todas las consecuencias jurídicas que esto implica.

II

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la naturaleza del contrato de transacción

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

"... DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

Más adelante, el mismo cuerpo normativo se establece el contrato de transacción en el siguiente tenor:

Artículo 2469. Definición de Transacción. La transacción es un contrato que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA. TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

A su turno, frente a la transacción, la Ley 1564 de 2012 expresa:

"Transacción

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas.

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

En esta materia el H. Consejo de Estado¹, ha dicho:

"... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto.. "

La misma corporación en sentencia fechada el 21 de mayo de 2008², manifestó en lo pertinente:

1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

Según la mencionada disposición, se requiere para los mencionados efectos, autorización del Gobierno Nacional, cuando quien pretenda transigir sea la Nación. En los demás casos de entidades públicas, sólo podrá celebrarse el respectivo contrato, previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe del departamento administrativo, gobernador o alcalde que las represente, o a cuyo despacho se encuentren vinculadas o adscritas.

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 *ibídem*, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P Stela Conto Díaz del castillo, Sentencia de 28 de febrero de 2013, radicado 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049) C.P. Enrique Gil Botero.

no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.

La alta Corporación en la misma materia aseveró que:

"Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior, a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(..)

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto... La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente. ...³

2.2. Caso concreto

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que quienes celebraron el contrato de transacción objeto de la presente revisión de legalidad, son los mismos demandantes LUIS RAMÓN MARTÍNEZ VILORIA, LUISA FERNANDA MARTÍNEZ TERAN Y MARQUIDIS MARTÍNEZ TERAN.

Examinado, el objeto de la transacción, se determinó que este versa sobre la **totalidad** de las cuestiones debatidas, es decir la indemnización integral de los perjuicios causados al demandante LUIS RAMÓN MARTÍNEZ VILORIA, pretendidas por los reclamantes, objeto que es transigible y voluntario por las dos partes pues existe un acuerdo común en que la obligación reclamada quede extinguida por encontrarse cancelada totalmente, razón por la cual el objeto de discusión en la presente litis ha quedado extinguido por todas las partes de la Litis.

En ese orden de ideas, para el despacho, en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

Como corolario de lo anterior, se declarará la terminación del proceso por transacción, en tanto el acuerdo se ajusta a los parámetros de los artículos 312 del CGP y 2470 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

³ Radicación número: 66001-23-3 1-000-2002-00810-01(30094)

1.- Aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes señor LUIS RAMÓN MARTÍNEZ VILORIA, LUISA FERNANDA MARTÍNEZ TERAN Y MARQUIDIS MARTÍNEZ TERAN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones expuestas en esta providencia.

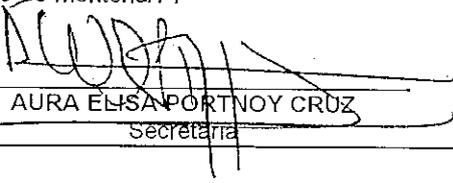
2.- Declarar terminado el presente proceso y, en consecuencia, archívese este previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información llevado por este despacho JUSTICIA XXI WEB TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

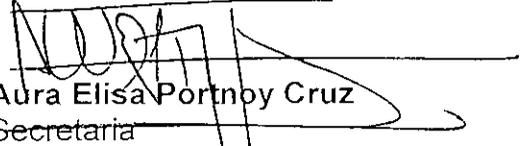
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

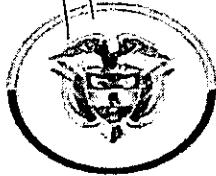
Montería, 15 de Agosto de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 14 de agosto de 2018

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante, impugnó el fallo dictado por este juzgado el 03 de agosto de 2018. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

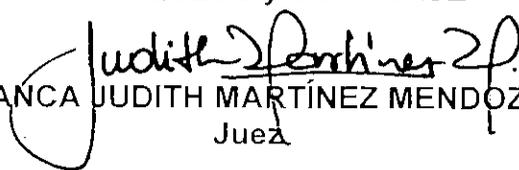
Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00305
Acción: Acción de tutela
Accionante: Lorenzo Antonio Hernandez Díaz
Accionado: Fonvivienda

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

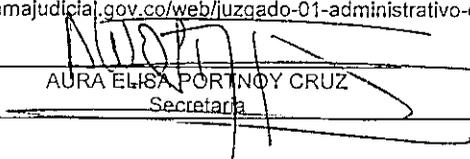
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia del 03 de agosto de 2018. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

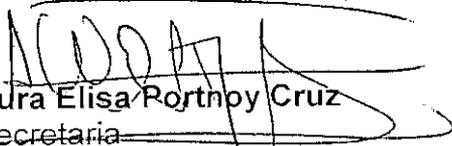
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

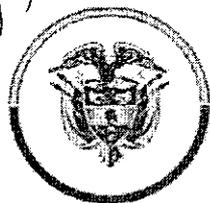
Montería, 15 DE AGOSTO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, catorce (14) de agosto de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

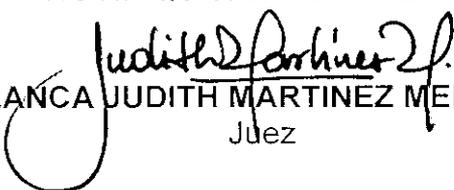
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00542
Demandante: Navis del Carmen Guerra Villar
Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

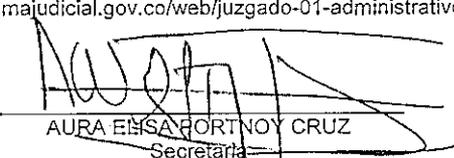
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de abril de 2018, decidió **declarar que carece de competencia** para conocer del presente asunto por el factor cuantía, y ordenó devolver el expediente a esta Unidad Judicial por ser el competente para ello.
2. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, pasar el expediente al Despacho para el estudio de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

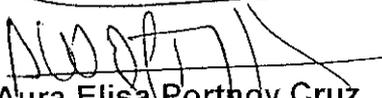
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

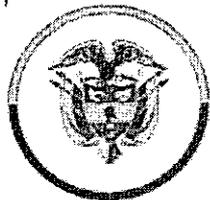
Montería, 15 DE AGOSTO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 047, a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, catorce (14) de agosto de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.31.001.2015-00050

Demandante: Cruz Antonio Yanez Arrieta

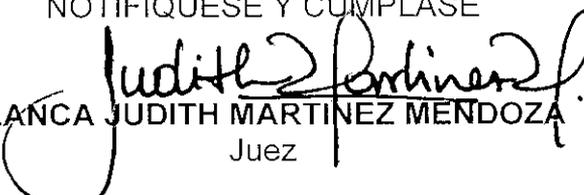
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

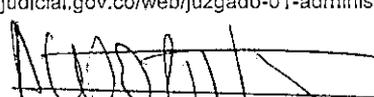
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de julio de 2018, decidió **Confirmar la providencia del 22 de marzo de 2018** proferida por esta unidad Judicial.
2. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE AGOSTO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 047 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

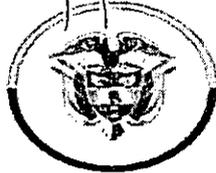
Montería, 14 de agosto de 2018

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada, impugnó el fallo dictado por este juzgado el 31 de julio de 2018.

Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00299

Acción: Acción de tutela

Accionante: Sandra Luz Arroyo Jimenez

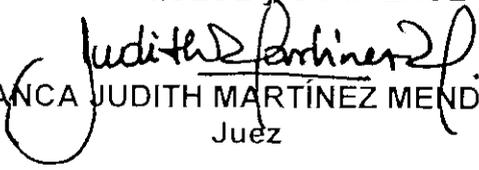
Accionado: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

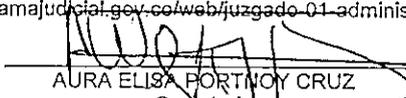
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte demandada en contra la Sentencia del 31 de julio de 2018. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

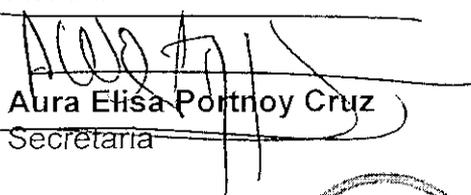
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

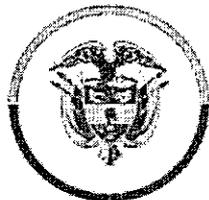
Montería, 15 DE AGOSTO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, catorce (14) de agosto de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00122

Demandante: Roberto Carlos Franco

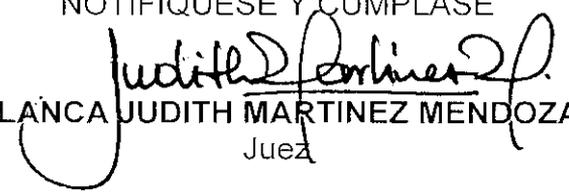
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

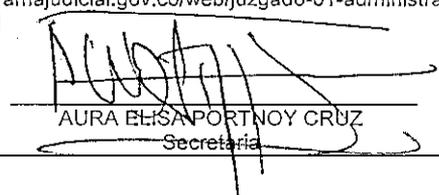
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 25 de julio de 2018, decidió **revocar el auto del (5) de junio de 2018** proferida por esta unidad Judicial en audiencia inicial en el que se había resuelto declarar probada de oficio la excepción previa de inepta demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE AGOSTO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 047 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría